



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 954-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas siete minutos del veintiocho de octubre de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad **xxxxx**, contra la resolución DNP-AND-2463-2013, del 02 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 1138 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 027-2013 del 07 de marzo del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 4 aumentos anuales por un monto mensual de ¢24.100.00, con un rige a partir del 01 de abril del 2007.

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-AND-2463-2013, del 02 de julio del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el reconocimiento de aumentos anuales.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al reconocimiento de anualidades a la gestionante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Véase que la Junta recomienda la acreditación de 4 anualidades, de acuerdo al período laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje, tiempo que fue avalado mediante sentencia de Primera instancia del Juzgado de Trabajo, folios 126 al 183, mientras que la Dirección deniega el reconocimiento de anualidades, de acuerdo a la certificación emitida por el INA en folio 227, donde indica que la gestionante laboró para la entidad en la modalidad de servicios profesionales.

Este Tribunal bajo un marco jurídico, ha analizado todos los documentos aportados al expediente y ha encontrado ciertas aristas a referirse a razón de esclarecer la situación de la apelante, en cuanto a su relación laboral y su derecho jubilatorio, las cuales se detallan para una mejor comprensión:

El derecho jubilatorio fue otorgado a la gestionante bajo los términos de la Ley 2248, a partir del mejor salario correspondiente al mes de setiembre de 2004, devengado en la empresa privada.

La señora xxxxxx acudió a la Vía Judicial para que se determinara si la prestación por sus servicios durante los años de 1989 a 1997, correspondían a la modalidad de contrato por servicios profesionales como se realizó en su momento o se trataba de una relación laboral. En Vía Judicial se declaró con lugar la petición planteada por la recurrente, en sentencia del Juzgado de Trabajo, siendo evidente que el tema a discusión en esa instancia era la relación obrero patronal, dejando consolidado que los pagos efectuados constituían un salario.

En cuanto al mejor salario considerado para el derecho jubilatorio:

En folio 114, se evidencia que la gestionante fue incluida en planillas el 01 de abril de 2007, según pronunciamiento del Tribunal de Trabajo mediante VOTO 175 del 02 de febrero de 2007 (folio 103 a 107), que confirmó la resolución No. 10903 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de sesión ordinaria número 111-2005 del 12 de octubre de 2005, visible en folios 71 al 76.

La resolución 10903 citada, refleja que se acreditó un total de tiempo de servicio de 19 años, 10 meses, 29 días al 30 de noviembre de 2004, para lo cual se le consideraron 13 años, 2 meses, 29 días laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje “INA” y 6 años, 8 meses laborados para la empresa privada durante los años de 1987 a 2004 periodos no completos, reuniendo así el tiempo requerido bajo los términos de la Ley 2248, inciso ch, en razón de haber cumplido la gestionante el 03 de mayo de 2005, 60 años de edad.

Asimismo se evidencia que se tomó como mejor salario, el reportado en setiembre de 2004 por un monto de ¢200.000.00, en la empresa xxxxx xxx y Asociados y no en educación, (folio 48, 65 y 72).

En razón de lo anterior este Tribunal no comprende como la Junta pretende acreditar 4 anualidades a un salario de empresa privada, en el cual no se debe perder la perspectiva que se trata de un salario único, el cual no poseía componentes, además que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme las leyes del Magisterio Nacional en lo atinente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

al monto jubilatorio considera solamente aquel devengado y cotizado en actividades propias del sector educación, situación que aquí no sucede y únicamente pueden realizarse aumentos de pensión bajo el sistema de costos de vida al monto.

Este Tribunal ha mantenido el criterio que a efectos de determinar el monto de pensión dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2248 debe considerarse solamente aquel salario percibido en la educación nacional puesto que el tiempo de servicio de patronos distintos puede ser utilizado únicamente para completar el derecho de pensión.

Para mayor abundamiento sobre lo anterior en el voto 2006-00320, la Sala Segunda estableció:

“IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: (...) El artículo 1° de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: “Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: “Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y...” (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pública. (...)En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los “servicios prestados en instituciones particulares” debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las “instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado”. Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía.”

Es importante aclarar que el criterio externado en el voto supracitado fue cimentado en muchas sentencias del Tribunal de Trabajo quien en funciones de jerarca impropio conocía de las apelaciones del Magisterio Nacional, véase que incluso son anteriores a las citadas en su recurso de apelación, por lo cual se concluye que este asunto ha sido objeto de análisis por parte de las distintas conformaciones que tuvo el citado Tribunal. A continuación citamos las siguientes:

1098, Sección Primera, 10:35 horas del 23/08/2002

Si bien en algunas otras oportunidades el Tribunal ha razonado la procedencia de reconocer salarios fuera de la educación, pareciera que esa exégesis ha ido perdiendo fuerza al punto que ya son reiterados los pronunciamientos de que no es legalmente posible enterar salarios devengados en la empresa privada.

“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2248, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer únicamente salarios por servicios en entidades educativas, pues esa ley sólo consideraba servicios en ese sector para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto adicionó al mejor salario devengado dentro del sector educativo, el devengado en el empresa privada mencionada. En consecuencia el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”

1702, Sección Segunda, 10:10 horas del 28/11/2002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al igual que en otras resoluciones, el Tribunal en el presente asunto sostiene y reitera que en aplicación del numeral 4 de la Ley 2248, no es posible reconocer el salario en la empresa privada; calificación que en el caso bajo examen se la otorga a la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande, de ahí que resulte improcedente avalar lo dispuesto por la Junta y, en su lugar se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones.

“Salario aplicable: No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo cuatro de la Ley 2248 es claro y, para casos como el de autos, da el siguiente parámetro “...a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...”, no debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7531, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en el sector no educativo, como lo es la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande. Precisamente, la Junta –incurriendo en error- tomó en cuenta el salario devengado en el mes de marzo de 2001, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, en resolución recurrida, denegó la revisión con fundamento en la misma ley. En consecuencia, el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”

Además esta instancia de alzada en su voto No. 69-2010 de las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez en este mismo sentido fue claro al establecer:

“Este régimen de jubilaciones del Magisterio, lo es en exclusividad para los funcionarios que laboren en el sector docente, y que ya sea que se aplique el artículo segundo, párrafo antepenúltimo de la ley de Pensiones del Magisterio 2248, o bien el 8° inciso A) de la que le siguió número 7268, no es procedente el reconocimiento del salario en otro sector que no sea ese. En efecto, en el caso de la norma citada de la ley 2248, lo que permite es el reconocimiento del tiempo servido con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, pero no admite la posibilidad de que se reconozca tiempo servido y por ende salarios, en forma simultánea con el percibido en la docencia. Del mismo modo el artículo 8 inciso a) de la Ley 7268, permite el cálculo de la pensión en base a los doce mejores salarios de los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, el mismo artículo 2° de esta ley en el párrafo final dispone que: “...para calcular el monto de la jubilación, en el evento de que al momento de su jubilación se labore en Instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional se utilizará como base para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

calcular el monto de la jubilación, el salario actualizado del último puesto que ocupó en el Magisterio...”. Ni tan siquiera la ulterior ley de este régimen, número 7531 admite el reconocimiento de salarios ajenos a este sector, por cuanto en el artículo 34 permite la adscripción al mismo de todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y el 37 claramente establece que los salarios de referencia que se han de tomar en cuenta para el cálculo de la pensión, serán los últimos sesenta al servicio de la Educación. Las dietas que perciba un integrante de la Junta de Pensiones, designado por determinado sindicato, no es por su labor al servicio de la educación, por lo que como tesis de principio estima este Tribunal que legalmente no es procedente tomarlas en consideración para la fijación de su pensión.”(La negrita es nuestra)

En razón de lo anterior, no es procedente atribuir como monto del derecho jubilatorio un salario fuera de educación. Ahora bien, partiendo del hecho que el salario del cual goza la pensionada es de empresa privada, este Tribunal, no encuentra asidero legal para adicionar, a un salario sin componentes salariales que fue devengado en la empresa privada, un reconocimiento otorgado por la Administración Pública, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida a sus funcionarios por la continuidad de sus servicios, llámese anualidad, inflando así el monto devengado como salario único de ¢200.000.00, indicado así por el patrono ante la Caja Costarricense del seguro Social en folio 48, en ¢224.100.00 (monto con el reconocimiento de las cuatro anualidades) y pretender incluso que este beneficio rijan a partir de la inclusión en planillas afectando futuras revaloraciones.

De manera que en cuanto al reclamo de anualidades debe denegarse el recurso de apelación, habiendo demostrado que el salario que compone esta pensión corresponde a un salario único sin componentes salariales.

En cuanto al tiempo laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje “INA”

Analizando el expediente y en aras de ajustar la pensión de la gestionante a la justicia y al derecho se encuentran los siguientes hechos de relevancia. La gestionante solicita la revisión de su pensión visible en folio 120, incorporando al expediente la sentencia de primera instancia Número 1242 del 30 de abril del 2004, del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito de Judicial de San José, visible en folios 126 al 183, donde se evidencia que el juzgado avaló como relación laboral, el tiempo servido en el INA bajo la modalidad de servicios profesionales, para tales efectos el juzgador consideró que, en el citado contrato estaban presentes los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando el INA otorgaba una retribución por la prestación de los servicios a la interesada, este dinero adquirió la naturaleza de salario.

La pretensión de la pensionada era precisamente que aquellos nuevos salarios devengados en el INA, le fueran considerados para su pensión, sin embargo, el trámite de revisión solicitado el 2 de marzo de 2009, por la pensionada en folio 120, es cancelado, a razón de una asesoría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por parte de la Junta, donde se le indicó que la revisión no le generaría ningún cambio al ya otorgado, visible en folio 191.

Considerando que la pensionada posee un derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248 inciso ch, el cual requiere un tiempo de servicio de 10 años al 18 de mayo de 1993 determinando como monto de pensión, el mejor salario de los últimos 5 años en educación; este Tribunal realizó un análisis profundo del expediente a efectos de establecer si la incorporación de este nuevo tiempo en el INA le genera un mejor beneficio y se endereza la situación de tener salarios fuera del sector educación, por ello solicitó como prueba para mejor resolver un estudio integral al Departamento de Concesión de Derechos. Con base en la nueva documentación aportada donde el mejor salario reportado en el INA, corresponde de enero a febrero de 1997, visible en folio 124, por la cantidad de ¢147.840.00, lo cual podría generar un mayor beneficio a la pensionada.

En folio 54, del expediente administrativo se encuentra el cálculo de tiempo de servicio establecido para el derecho jubilatorio, en el cual se refleja un total de tiempo en el sector educación de 13 años, 2 meses, 29 días, al 29 de julio de 1985. Así el tiempo de servicio aparente de acuerdo a la Sentencia dictada es el siguiente:

Tiempo laborado en el INA

PATRONO	PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS	FOLIO
INA		13	2	29	54
INA	1989		5	19	139
	1990		1	29	139
	1990		4	29	139
	1991		7	23	139
	1992		8		139
	1993		1	7	139
Cociente 9					
Total		16	5	16	

PATRONO	PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS	FOLIO
INA	1993		6	29	139
	1994		9	26	139
	1995		6	17	139
	1996	1			139
	1997			27	139
Cociente 11					
Total		19	7	25	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo que este Tribunal considera que se debió dar trámite a la solicitud de revisión solicitada por la pensionada, e incorporar al tiempo laborado en el INA el nuevo tiempo desglosado en la sentencia judicial, visible a folio 139 y en consecuencia tomar como referencia el mejor salario de los últimos 5 años laborados en el INA y no como se realizó, asesorando erróneamente a la pensionada e induciéndole a cancelar dicho trámite y solicitar un improcedente reconocimiento de anuales.

Téngase presente que se trata de un caso complejo al que debió realizarse un estudio minucioso y no como sucedió en este caso que a partir de apreciaciones superficiales y en eventual prejuicio de la pensionada no se instruyó una revisión, privando a la pensionada de los estudios técnicos que le permitieran conocer si aquel tiempo laborado en el INA le mejoraría su pensión.

En todo caso según ha sido el criterio de este Tribunal por tratarse de un asunto originario en sentencia judicial lo procedente es aplicar el artículo 601 del Código de Trabajo que dispone la prescripción decenal de manera que lo procedente es instruir esa revisión y conforme a criterios técnicos demostrarle a la pensionada los efectos que tendría en su pensión aquel nuevo tiempo de servicio. De conformidad con los artículos 86, 89 y 92 de la Ley 7531 y en respeto del debido proceso, lo procedente es que las instancias precedentes conozcan el asunto y dicten la resolución administrativa.

En cuanto al tema de las anualidades

En primera instancia es necesario referirse a la naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “*Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)*

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°) ”.

Artículo 5: “*De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría..*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 12: *“Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:*

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial. ” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(...) Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, sin importar, como más adelante se detallará, si la relación del trabajador con la entidad perteneciente al Sector Público se regía por la legislación laboral común, o por el derecho administrativo.

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año **completo** al servicio del Estado. Revisado los autos, y visto los argumentos jurídicos desarrollados en acápites anteriores, es preciso sostener que la señora Redondo Aguilar se encuentra en una situación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

especial con referencia al tema tratado. Siendo lo más procedente explicar el tema de lo anuales, en torno a tres situaciones que se promovieron según la documentación aportada al expediente y que para una mejor comprensión se desarrollan a continuación:

En la sentencia de primera instancia Número 1242 del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito de Judicial de San José, visible en folios 126 al 183, que la gestionante incorpora al expediente administrativo y la cual se pronunció a favor de la recurrente; tenía como fondo del asunto el tema de la relación laboral que mantuvo con el INA.

El juzgador lo que trata de esclarecer es la relación que mantenía el patrono INA con sus colaboradores, en la cual existían dentro de los puestos de instructores tres clases diferentes, pero se llegó a la conclusión que todos realizaban las mismas funciones, es decir, lo que variaba era la forma de contrato laboral entre las partes; siendo estos los instructores, de Planta, los de Servicios Especiales y los de Contratación por Servicios Profesionales, concurriendo estos últimos los de nuestro interés por cuanto la señora xxxx fue contratada bajo esta modalidad de Contratación por Servicios Profesionales, y cuyas funciones en docencia eran iguales para todas las modalidades citadas. Pese a su similitud de funciones, el INA pretendió a partir de la figura del contrato por servicios profesionales argumentar que no eran relaciones obrero patronal en igual condición de garantías. Determinando esa instancia superior, que la relación en discordia nunca fue ocasional ni de servicios profesionales, porque de acuerdo a los hechos probados y bajo las normas de Derecho, existió una relación laboral que presentaba sus tres elementos propios, como la subordinación, la jornada y prestación de servicios.

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que el tema a tratar por ese órgano superior era en cuanto a la relación existente entre trabajador y patrono y no, la modalidad o estructura salarial devengada. Al confirmarse que existió una relación laboral entre la recurrente y su patrono INA, se concluye que la remuneración efectuada en los periodos tratados en la sentencia citada, quedan constituidos como salario único.

Considera este tribunal en razón del análisis expuesto, así como con la documentación visible en el expediente, que el salario devengado por la señora xxxxx en el Instituto Nacional de Aprendizaje corresponde a un salario único, sin componentes salariales, debido a la situación que se desarrolló en la relación laboral de entonces. Por lo que el acreditar anuales a un salario que se dio bajo los parámetros de salario único no tiene fundamento legal para tal efecto, sino por el contrario se estaría inflando el monto que en su momento fue devengado o interpretando más alto de lo que el juzgador declaró.

De manera que nuevamente aun considerando el salario en el INA devengado entre los años 1989 a 1997, no es procedente la recomendación de la Junta en cuanto al reconocimiento de anuales.

Lo que si considera prudente este Tribunal es fundamentado en los principios de Justicia y Seguridad Social, ordenar la revisión presentada el 2 de marzo de 2009, visible en folio 120 para que las instancias precedentes dicten resolución en cuanto a los cambios del tiempo de servicio y monto jubilatorio, por el nuevo tiempo demostrado en el INA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación en cuanto a la pretensión del reconocimiento de anualidades. Se confirma la resolución de la DNP-AND-2463-2013, del 02 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se devuelve el expediente a la Junta y a la Dirección Nacional de Pensiones a efectos de conocer la solicitud de revisión de fecha 2 de marzo de 2009, visible en folio 120.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación en cuanto a la pretensión del reconocimiento de anualidades. Se confirma la resolución de la DNP-AND-2463-2013, del 02 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se devuelve el expediente a la Junta y a la Dirección Nacional de Pensiones a efectos de conocer la solicitud de revisión de fecha 2 de marzo de 2009, visible en folio 120. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por Marcela Amador Postumberslg